

EXPEDIENTE:	01845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO	COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 24 de junio de 2009, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de correo electrónico, lo siguiente:

“Solicito se me informe si en los archivos del catastro municipal referente al padrón de contribuyentes que enteran el impuesto predial o en el registro del control del padrón catastral (municipal), se encuentra registrado y/o actualizado el inmueble ubicado en Calle Chapultepec, Lote 32, Manzana GG, Col. Lomas de Tecámac, Tecámac, Estado de México (se anexa ubicación en la guía roji y fotografía del inmueble), propiedad del C. David Gómez Méndez (estos datos no son confidenciales al tener su registro la hoy solicitante), en caso de aparecer el registro de dicho inmueble, solicito que se me informe la situación geográfica, gráfica, estadística, alfanumérica, de control y valuación de dicho inmueble, así como la situación fiscal de dicho inmueble, lo anterior con la finalidad de que se ubique en el mapa manzanero dicho inmueble y se me pueda proporcionar la información solicitada, considerando que dicha información es pública por obrar en registros y archivos públicos” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”**, fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente 00007/IGCEM/IP/A/2009.

Al respecto, **EL RECURRENTE** adjuntó tres fotografías, de las cuales dos corresponden a la fachada del inmueble y la restante a la ubicación del mismo dentro del mapa de una *Guía Roji*.



EXPEDIENTE:	01 845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO	COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

II. Con fecha 13 de julio de 2009 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Lamentamos no poder atender su amable petición en los términos solicitados, ya que conforme a los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, la información catastral es considerada confidencial, pues contiene datos personales (Artículo 2 fracción II) (Nombre, Domicilio, Patrimonio), no obstante, y en virtud de que usted cuenta con información suficiente y que este asunto recae en el ámbito estrictamente municipal, como lo refiere en su documento electrónico de petición, se sugiere respetuosamente presente una solicitud formal a la Unidad Administrativa de Catastro del H. Ayuntamiento de Tacamaca y acredite el interés jurídico o legítimo (Propietario o poseedor, herencia, dación, donación o litigio judicial), respecto del inmueble o persona que requiera la información, donde seguramente obtendrá los datos e información que solicita” **(sic)**

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el siguiente **Anexo**:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]


[REDACTED]

[REDACTED]


[REDACTED]

[REDACTED]

EXPEDIENTE: 01845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



**GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO**



Unidad de Información

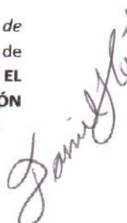
Toluca de Lerdo a 10 de julio de dos mil nueve.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00007/IGCEM/IP/A/2009

TIPO DE SOLICITUD: INFORMACIÓN PÚBLICA

VISTA.- La solicitud de información presentada por [REDACTED] con fecha veinticuatro de junio del año en curso, registrada a través de internet, directamente en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), otorgándole la clave número 00007/IGCEM/IP/A/2009, esta cumple con todos los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y toda vez que el particular solicita "Solicito se me informe si en los archivos del Catastro municipal referente al padrón de contribuyentes que enteran el impuesto predial o en el registro del control del padrón catastral (municipal), se encuentra registrado y/o actualizado el inmueble ubicado en Calle Chapultepec, Lote 32, Manzana GG, Col. Lomas de Tecámac, Tecámac, Estado de México (se anexa ubicación en la guía roja y fotografía del inmueble), propiedad de [REDACTED] estos datos no son confidenciales al tener su registro la hoy solicitante), en caso de aparecer el registro de dicho inmueble, solicito que se me informe la situación geográfica, gráfica, estadística, alfanumérica, de control y valuación de dicho inmueble, así como la situación fiscal de dicho inmueble, lo anterior con la finalidad de que se ubique en el mapa manzanero dicho inmueble y se me pueda proporcionar la información solicitada, considerando que dicha información es pública por obrar en registros y archivos públicos", por lo que se concluye que no podemos atender su petición debido a que la información catastral es considerada confidencial por contener datos personales, toda vez que este Instituto dentro de las atribuciones que le otorga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 41 del ordenamiento legal invocado los Sujetos Obligados, en este caso el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral (IGCEM), sólo está obligado a proporcionar la información pública que se le requiera Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS, y 42 donde menciona que cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito, O EN LOS FORMATOS PROPORCIONADOS POR EL INSTITUTO a través de la Unidad de Información respectiva, está le contestará por el mismo sistema. Con fundamento en el artículo 45 de la Ley antes citada, se le orienta al particular a presentar su solicitud de información a través del SICOSIEM, al municipio que indica en su solicitud.

Acuerdo: Hágase de conocimiento al particular a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **ASÍ LO ACORDÓ EL ENCARGADO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO. MTR. DANIEL HUERTA CONDE.**



EXPEDIENTE:	01845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO	COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 3 de agosto de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Interpongo en este acto el Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta coherente a mi solicitud hecha el 24 de junio de 2009 con número de folio de expediente de la solicitud 00007/IGECEM/IP/A/2009, emitida el día 13 de julio del presente año (se anexa acto impugnado en la forma en que fue emitido).

Dicha dependencia en forma ilegal no me proporcionó la información solicitada, argumentando para su negativa que la información era de carácter confidencial. Por consecuencia, me inconformo por la indebida respuesta ya que el sujeto obligado no responde de forma coherente a la solicitud de información, evadiendo su obligación de informar veraz y oportunamente.

... si la suscrita proporcione al sujeto obligado todos los datos que suponiendo sin conceder fueran confidenciales (nombre del propietario, y su identificación), me responda no poder atender la petición, pues contiene datos personales, recalcando que esos datos fueron proporcionados por la suscrita, y por lo tanto dicho dato YA NO ES CONFIDENCIAL AL CONOCERLO. Ahora bien, el padrón catastral es información pública que todo gobernado debe de conocer, ya que en el se identifica el lugar y la posesión que detenta cualquier inmueble en el estado de México, situación que en todo momento debe de quedar a disposición del público para conocer cual ha sido el desarrollo inmobiliario y si el mismo se ha hecho dentro de los parámetros del desarrollo urbano en el estado de México a fin de que el ciudadano este en todo momento en posibilidad de saber si un inmueble es regular o no, ya que al no aparecer en los registros de identificación en los planos manzaneros, es lógico de suponer que el mismo inmueble fue elevado al margen de las disposiciones legales correspondientes, y por lo tanto no ha generado ningún registro, situación que no puede quedar al arbitrio de la autoridad, es decir, si es confidencial o no, ya que ningún derecho ilegítimo puede considerarse confidencial al margen de la ley.

Por otro lado, si dicho inmueble ha sido registrado es de suponerse dos cosas, que fue regularizada su situación al contar con registro y padrón catastral.

O que en todo momento al elevarse la construcción del inmueble, este cumplió con toda y cada una de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes al momento de lotificarse (escritura, licencia de construcción, actualización de valor catastral, constancia y número de lote y manzana, etc.) situación que en todo momento el gobernado debe de saber y tener a su alcance el dato respectivo indistintamente de quién sea el propietario, ya que el registro de lote y manzana de un inmueble es una cosa, y los datos de quién aparezca como propietario son otras (nombre del propietario) , y lo que se pregunto, fue si el inmueble descrito contaba con numero de lote y manzana, y si aparecía en el plano manzanero, situación que en ningún momento la ley lo veda, o establece que dichos datos de registros sean confidenciales.

EXPEDIENTE: 01845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO



"2009. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN".

Oficio: 203B14000/141/2009
Recurso de Revisión: 01845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
Promovente: [REDACTED]
Asunto: Se contesta recurso de revisión

Toluca de Lerdo, México, 4 de agosto de 2009.

LIC. FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

MTR. DANIEL HUERTA CONDE, DIRECTOR DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, en mi carácter de encargado responsable de la unidad de información del citado Instituto, con fundamento en los artículos 6, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción XLI, 77 fracción XXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 13, 14, 45, 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 14.1, 14.2, 14.3, 14.4, 14.32, 14.44, 14.45 del Libro Décimo Cuarto del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3, 11 fracción IV, 12, 13 y 17 del Reglamento Interior del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, comparezco para exponer:

En relación con el recurso de revisión instaurado por la [REDACTED] en contra de la repuesta de 13 de julio de 2009, emitida por esta Dirección, a su solicitud presentada por conducto del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en fecha 24 de junio de 2009, consistente en solicito se me informe si en los archivos del Catastro municipal referente al padrón de contribuyentes que enteran el impuesto predial o en el registro del control del padrón catastral (municipal), se encuentra registrado y/o actualizado el inmueble ubicado en Calle Chapultepec, lote 32, Manzana GG, Col. Lomas de Tecámac, Tecámac, Estado de México (se anexa ubicación en la guía roji y fotografía del inmueble), propiedad del C. David Gómez Méndez

D. Huerta



SECRETARÍA DE FINANZAS
INSTITUTO DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO

LERDO PONENTE No. 101 INT. 303 COL. CENTRO TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000
TELS. 01 (722) 214 93 57 FAX: 213 22 27
E-mail: gemigecem@edomex.gob.mx

EXPEDIENTE: 01845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Oficio: 203B14000/141/2009

* 2 *

(estos datos no son confidenciales al tener su registro la hoy solicitante), en caso de aparecer el registro de dicho inmueble, solicito que se me informe la situación geográfica, gráfica, estadística, alfanumérica, de control y valuación de dicho inmueble, así como la situación fiscal de dicho inmueble, lo anterior con la finalidad de que se ubique en el mapa manzanero dicho inmueble y se me pueda proporcionar la información solicitada, considerando que dicha información es pública por obrar en registros y archivos públicos; en vía de contestación, se manifiesta:

REFUTACIÓN DE LA INCONFORMIDAD

La impetrante esgrime que se viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, ya que es inexacto que si la recurrente proporcionó al sujeto obligado todos los datos que suponiendo sin conceder fueran confidenciales (nombre del propietario y fotografías del inmueble), se le haya dado repuesta en el sentido de no poder atender dicha petición, pues contiene datos personales, recalando que esos datos fueron proporcionados por la recurrente y, por lo tanto, ya no es confidencial al conocerlo.

Los anteriores argumentos vertidos por la recurrente se deberán desestimar de plano por infundados, toda vez que de la simple lectura que se realiza de la fracción I del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se advierte lo siguiente:

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;”

De la recta interpretación de la fracción I del artículo 25 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se desprende que se considerará información reservada toda aquella que contenga datos personales; en la inteligencia, de que **tales datos son estrictamente confidenciales.**



SECRETARÍA DE FINANZAS
INSTITUTO DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN
GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

LERDO PONIENTE No. 101 INT. 303 COL. CENTRO
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000
TELS. 01 (722) 214 93 57 FAX: 213 22 27
E-mail: gemigecem@edomex.gob.mx

EXPEDIENTE: 01845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Oficio: 203B14000/141/2009

* 3 *

Por ende, resulta inconcuso que la confidencialidad señalada en la respuesta dada a la peticionante hoy recurrente, es resultado de un mandato legal contenido en la fracción I del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; por lo que, la respuesta combatida se apega a estricto derecho.

En tal virtud, contrario a lo expresado por la recurrente es innecesario que la autoridad justifique, la razón por la cual se estima que la información solicitada es confidencial, toda vez que por disposición expresa en la fracción I del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se considera confidencial lo solicitado por la hoy recurrente en su escrito de petición.

Apoyo a lo anterior, de manera analógica la siguiente tesis jurisprudencial sostenida por el Poder Judicial de la Federación que dice:

“Novena Época
No. Registro: 180939
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Agosto de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1.7o.A.311 A
Página: 1566

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LOS AGENTES ECONÓMICOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS SON CONFIDENCIALES POR DISPOSICIÓN LEGAL, Y NO EXISTE NECESIDAD DE QUE EL OFERENTE JUSTIFIQUE TAL CARÁCTER. El artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que se considerará información reservada toda aquella que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o



EXPEDIENTE: 01845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Oficio: 203B14000/141/2009

* 4 *

gubernamental confidencial; por su parte, el numeral 31, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, señala que la información y documentos que haya obtenido directamente la comisión en la realización de sus investigaciones, así como los que se le proporcionen, son "estrictamente confidenciales". **Por ende, resulta inconcuso que tal confidencialidad es resultado de un mandato legal, siendo innecesario que el agente económico involucrado en un procedimiento de investigación de prácticas monopólicas justifique por qué razón estima que determinada información o documentación exhibida por él es confidencial.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1927/2004. Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales."

-lo resaltado es añadido-

De la exégesis en cita, esa H. Comisión podrá observar con bastante claridad que los argumentos de la recurrente son infundados, así como inoperantes, con independencia de que haya proporcionado datos personales en su escrito de petición, ya que por mandato expreso en la ley, esta autoridad no está en aptitud de atender su petición de origen, toda vez que lo solicitado **se considera información confidencial por disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.**

Además, de que la petición formulada por la hoy recurrente, se presentó ante una autoridad incompetente, razón por la cual en el escrito de repuesta se sugirió se presentara dicha petición ante la autoridad competente -Unidad Administrativa de Catastro del H. Ayuntamiento de Tecámac-



SECRETARÍA DE FINANZAS
INSTITUTO DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN
GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

LERDO PONENTE No. 101 INT. 303 COL. CENTRO
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000
TELS. 01 (722) 214 93 57 FAX: 213 22 27
E-mail: gemigecem@edomex.gob.mx

EXPEDIENTE: 01845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Oficio:

203B14000/141/2009

- 5 -

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Se ofrecen como pruebas por parte de la autoridad, las siguientes:

- 1. Instrumental de Actuaciones.** En todo lo que beneficie a la autoridad.
- 2. Presuncional.** En su doble aspecto tanto legal como humana, en todo lo que beneficie a la autoridad.

Las referidas pruebas se relacionan con los hechos y el derecho de la presente contestación.

DESIGNACIÓN DE DOMICILIO

Se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, las oficinas del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, ubicadas en Calle Hermenegildo Galeana sur, número 309, colonia Francisco Murguía, C.P. 50 130, en la Ciudad de Toluca, México.

PUNTOS PETITORIOS

En mérito de lo expuesto y fundado, a esa H. Comisión se solicita:

Primero. Tener por contestada en tiempo y forma el recurso, así como por exhibidas las copias



SECRETARÍA DE FINANZAS
INSTITUTO DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN
GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

LERDO PONENTE No. 101 INT. 303 COL. CENTRO
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000
TELS. 01 (722) 214 93 57 FAX: 213 22 27
E-mail: gemigecem@edomex.gob.mx

[Handwritten signature]

EXPEDIENTE: 01845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Oficio:

203B14000/141/2009

* 6 *

que se acompañan de la misma para las partes en el presente juicio.

Segundo. Tener por admitidas las pruebas que se cita, ordenando su recepción y desahogo.

Tercero. Decretar el sobreseimiento del recurso o, en su caso, reconocer la validez de la resolución impugnada.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN

Daniel Huerta

MTRO. DANIEL HUERTA CONDE



SECRETARÍA DE FINANZAS
INSTITUTO DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN
GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

LERDO PONIENTE No. 101 INT. 303 COL. CENTRO
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000
TELS. 01 (722) 214 93 57 FAX: 213 22 27
E-mail: gemigecem@edomex.gob.mx

EXPEDIENTE:	01 845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO	COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la ██████████ conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71, fracciones I y IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

EXPEDIENTE:	01845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO	COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resultan aplicables las previstas en las fracciones I y IV. Esto es, las causales por las cuales se considera que se le negó el acceso a la información por razones de confidencialidad y porque la respuesta es desfavorable a la solicitud en virtud de la falta de incompetencia alegada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

El análisis de dichas causales se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de las mismas o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

EXPEDIENTE:	01845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO	COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. No obstante que, en el Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** pretendió subsanar las deficiencias de la respuesta. Sin embargo, como se verá más adelante, se observa cierta incompletitud de la respuesta. Razones por las cuales, se acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

EXPEDIENTE:	01 845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO	COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

De un análisis integral a la petición formulada y a la respuesta otorgada, se concluye que la intención de **EL RECURRENTE** cuando interpone el correspondiente Recurso de Revisión, es porque se le negó el acceso a la información en la que recibe una respuesta desfavorable por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en la que se clasifica la información como confidencial.

No obstante, que **EL SUJETO OBLIGADO** sustenta la clasificación hecha y advierte que no le corresponde por razón de competencia conocer de dicha solicitud.

En consecuencia, si analizará si derivado de lo anterior se actualizan o no las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en las fracciones I y IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Analizar la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es procedente o no la clasificación formulada y la incompetencia material para conocer del caso.
- b) La procedencia o no de las casuales del recurso de revisión previstas en las fracciones I y IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

EXPEDIENTE:	01 845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO	COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si efectivamente es procedente o no la clasificación formulada y la incompetencia material para conocer del caso.

Para ello debe señalarse que **EL RECURRENTE** solicitó en relación a un bien inmueble del cual identificó la dirección:

- Se informe, si se encuentra registrado en los archivos del catastro municipal en el padrón de contribuyentes.
- En caso de aparecer el registro de dicho inmueble se proporcione la ubicación geográfica, gráfica, estadística, alfanumérica, de control, valuación.
- Situación fiscal.
- Número de lote y manzana o predio que lo identifica en caso de no contar con alineación y número oficial.

Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** indicó que la información se trata de datos personales y remitió al entonces solicitante para que presentara la solicitud ante el Ayuntamiento que indica el domicilio del inmueble. **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, bajo el argumento de que no se le proporciona la información solicitada en términos de la Ley.

Al efecto, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, establece como una de las facultades del Gobernador del Estado, formar la estadística del Estado y normar con la participación de los municipios **la organización y funcionamiento del catastro**.

“Artículo 77. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

(...)

XXXV. Formar la estadística del Estado y normar, con la participación de los municipios, la organización y funcionamiento del catastro y, en su caso, administrarlo conjuntamente con éstos, en la forma que establezca la ley;

(...)”.

EXPEDIENTE:	01 845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO	COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por su parte, el **Código Administrativo del Estado de México**, establece en el Libro Décimo Cuarto el objeto del IGCEM:

“Artículo 1.1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular las materias que se señalan a continuación, a fin de promover el desarrollo social y económico en el Estado de México:

(...)

XIII. Información e investigación geográfica, estadística y catastral; y

(...)”.

“Artículo 14.1. Este Libro tiene por objeto, establecer las bases para la captación, generación, integración, organización y divulgación de la información e investigación geográfica, estadística y catastral en el Estado de México y establecer la estructura orgánica necesaria para el efecto”.

“Artículo 14.2. Este Libro tiene por objeto además establecer:

(...)

IX. La coordinación, participación y colaboración que corresponda, de los gobiernos municipales, de los particulares y de los grupos y organizaciones sociales, a efecto de fortalecer el funcionamiento del Sistema y Servicio Público Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;

X. La integración y el desarrollo del Sistema Estatal de Información Geográfica, Estadística y Catastral para que se suministre a quienes requieran, en los términos de este Libro, el Servicio Público Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;

(...)”.

“Artículo 14.3. Para efectos de este Libro, salvo mención expresa, cuando se haga referencia a los siguientes términos se entenderá por:

I. IGCEM. Al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México;

(...)

EXPEDIENTE:	01 845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO	COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

VIII. Información e investigación geográfica, estadística y catastral para la planeación del desarrollo. A la generación, acumulación, análisis, resguardo y divulgación del conocimiento de los fenómenos territoriales, sociales y económicos que ocurren en el Estado de México;

(...)

XXIII. Información estadística. Al conjunto de resultados cuantitativos que se obtienen de un proceso sistemático de captación, tratamiento y divulgación de datos primarios obtenidos de los particulares, empresas e instituciones sobre hechos que son relevantes para el estudio de los fenómenos económicos, demográficos y sociales;

(...)

XXIX. Ley de Transparencia. A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

(...)"

“Artículo 14.34. El IGECM integrará y conservará bajo su guarda y custodia el acervo de información geográfica, estadística y catastral del Estado de México, mismo que estará a disposición de los interesados para su consulta, o adquisición conforme a la tarifa que apruebe el Consejo Directivo del IGECM, con las salvedades y restricciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables”.

“Artículo 14.35. El IGECM prestará el servicio de consulta de información de manera gratuita. La divulgación de información geográfica, estadística y catastral se llevará a cabo mediante el acceso a los centros de consulta que para el efecto se establezcan, publicaciones y medios electrónicos y conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia”.

“Artículo 14.43. El IGECM, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; y tendrá su domicilio legal en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México”.

“Artículo 14.44. El IGECM, tiene por objeto:

I. Planear, crear, desarrollar, establecer, operar, resguardar, conservar y actualizar el Sistema Estatal, para apoyar al Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;

EXPEDIENTE:	01 845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO	COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

II. Prestar el Servicio Estatal para satisfacer los requerimientos de información geográfica, estadística y catastral de las dependencias y entidades de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los ayuntamientos y del público en general;

III. Administrar los recursos del Sistema Estatal de Información para su crecimiento y modernización;

IV. Coordinar las acciones en la materia con la federación, los poderes públicos del estado y los municipios, para que la información mantenga una estructura conceptual homogénea, sea comparable, veraz y oportuna;

V. Implantar los lineamientos y políticas en materia de las tecnologías de información especializadas en geografía, estadística y catastro para optimizar sus procesos y recursos inherentes”.

“Artículo 14.45. El IGECEM, tendrá las siguientes atribuciones, dentro del ámbito de su competencia:

I. Formular, instrumentar, ejecutar y evaluar las políticas de información e investigación geográfica, estadística y catastral para satisfacer los requerimientos del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;

II. Establecer el Sistema Estatal en congruencia y relación con el Sistema Nacional de Información;

III. Planear, promover y operar la organización y desarrollo del Sistema Estatal de Información así como coordinar la organización y desarrollo de sistemas integrados sectoriales, regionales y municipales en materia geográfica, demográfica, económica y social;

IV. Definir, registrar y emitir formalmente el carácter de oficial a la información geográfica, estadística y catastral;

V. Establecer las políticas y lineamientos de los servicios de informática para los fines a que este Libro se refiere;

VI. Ser el interlocutor con las autoridades federales y municipales en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral;

VII. Establecer la coordinación de las dependencias y entidades de la administración pública en los ámbitos federal, estatal y municipal, en las materias de su competencia;

VIII. Coordinar las actividades de las dependencias y entidades de los gobiernos estatal y municipales, en apoyo a los trabajos que las autoridades federales realicen en el Estado de México sobre la materia;

IX. Integrar y custodiar el acervo informativo y de investigaciones geográficas, estadísticas y catastrales del Estado de México;

EXPEDIENTE:	01 845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO	COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

- X. Realizar el acopio, procesamiento, edición, publicación y divulgación de información geográfica, estadística y catastral;
- XI. Diseñar, desarrollar y ejecutar programas de investigación y capacitación en materia de geografía, estadística y catastro;
- XII. Proporcionar asesoría y apoyo técnico para el desarrollo de estudios e investigaciones en materia geográfica, estadística y catastral;
- XIII. Establecer las metodologías y técnicas para determinar la riqueza inmobiliaria y la investigación sobre precios de mercado de los inmuebles ubicados en el territorio estatal;
- XIV. Desarrollar los diseños, levantamientos y procesamiento de encuestas y muestreos sobre las variables económicas, sociales, ambientales, demográficas y catastrales de la entidad;
- XV. Llevar a cabo los levantamientos aerofotográficos, geodésicos y procesos cartográficos, así como estudios y exploraciones geográficas;
- XVI. Ejecutar los trabajos catastrales y ejercer las atribuciones en la materia;
- XVII. Regir, autorizar y supervisar la ejecución de las actividades de su competencia, cuando se supere su capacidad de procesamiento de información y puedan ser realizadas por otras entidades públicas y, en su caso, mediante la contratación de terceros;
- XVIII. Difundir y prestar el servicio público de información;
- XIX. Las demás que conforme a este Libro le correspondan y las que fueren necesarias para ejercer las mencionadas anteriormente”.

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo Ejecutivo por el que se expide el Reglamento de Coordinación y Participación Catastral del Estado de México, determina:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la coordinación y participación en materia catastral entre el Estado, a través del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México y los ayuntamientos de la entidad.

(...)

Autoridad catastral estatal, el Gobernador del Estado, el Secretario de Finanzas, y el Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

Autoridad catastral municipal, el ayuntamiento o el servidor público que este designe como titular del área de catastro municipal.

EXPEDIENTE:	01845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO	COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

Catastro Municipal, las unidades administrativas de catastros en los municipios del Estado para que se desarrolle la actividad catastral del municipio, de manera independiente a otras funciones de gobierno.

(...)

IGECM, al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

Participación catastral, al conjunto de actividades y acciones programadas que sin estar reglamentadas o derivadas de convenios de coordinación, de manera conjunta con el IGECM realizan las autoridades catastrales municipales para complementar y facilitar la coordinación catastral.

Padrón catastral, al inventario conformado por el conjunto de registros geográficos, gráficos, estadísticos, alfanuméricos y elementos y características resultantes de las actividades catastrales de identificación, inscripción, resguardo, control y valuación de los inmuebles.

Registro administrativo, a los formatos, actas, boletas y formularios implementados por unidades administrativas generadoras de información con el propósito de registro y control de sus actividades.

Reglamento, al presente ordenamiento.

(...)"

“Artículo 4. El IGECM ejercerá las atribuciones establecidas en las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y del Código Financiero del Estado de México y Municipios y en el presente Reglamento en lo relativo a la información y actividad catastral”.

“Artículo 5. Son atribuciones del IGECM en materia de coordinación y participación catastral, las siguientes:

I. Proponer criterios técnicos y administrativos para ampliar, reestructurar o rehabilitar el Catastro Municipal.

II. Establecer procedimientos metodológicos y técnicos para la integración, conservación, mantenimiento y actualización de la información catastral en los municipios.

III. Establecer criterios administrativos para la operación, validación, producción y uso de la información catastral de los municipios.

IV. Orientar metodológicamente al Catastro Municipal sobre la integración, conservación, mantenimiento y actualización de los padrones catastrales municipales.

EXPEDIENTE:	01 845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO	COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

- V. Establecer mecanismos técnicos e informáticos para la actualización permanente del padrón catastral municipal.
- VI. Sugerir lineamientos al Catastro Municipal para el adecuado y óptimo aprovechamiento de la información catastral.
- VII. Proponer y suscribir convenios de coordinación en materia catastral.
- VIII. Verificar el cumplimiento de los acuerdos establecidos en los convenios de coordinación catastral y evaluar sus resultados.
- IX. Establecer políticas y lineamientos, para el adecuado acceso y uso de la información catastral por parte de terceros.
- X. Proporcionar asesoría y capacitación técnica y administrativa al personal de los Catastros Municipales.
- XI. Establecer lineamientos para la integración en el catastro de la información contenida en los registros administrativos municipales.
- XII. Establecer mecanismos para el intercambio de información geográfica, estadística y catastral en el Estado.
- XIII. Coadyuvar con los Catastros Municipales que le soliciten apoyo, información, asesoría y capacitación en técnica catastral.
- XIV. Verificar el cumplimiento de los acuerdos establecidos en materia de participación catastral y evaluar sus resultados.
- XV. Establecer los requisitos y procedimientos técnicos y administrativos para la inscripción y actualización de inmuebles bajo el régimen de propiedad social”.

“Artículo 6. Son autoridades en materia catastral municipal los siguientes:

- I. Los ayuntamientos.
- II. El servidor público titular del Catastro Municipal, designado por el ayuntamiento”.

“Artículo 7. Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de coordinación y participación catastral, las siguientes:

- I. Designar al titular del Catastro Municipal y aprobar su estructura orgánica.
- II. Fortalecer al Catastro Municipal, asignando el espacio físico adecuado y los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones y su participación en materia de coordinación catastral.

EXPEDIENTE:	01 845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO	COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

III. Establecer en los manuales de organización las funciones del Catastro Municipal.

IV. Verificar el cumplimiento, por parte del Catastro Municipal, de los acuerdos establecidos en materia de coordinación y participación catastral”.

“Artículo 20. La información catastral municipal comprende:

I. El inventario de los datos técnicos y administrativos de los inmuebles localizados dentro del territorio municipal.

II. La información estadística y cartográfica catastral del territorio del municipio con base en los datos que generen las dependencias y entidades del sector público y las instituciones privadas, sociales y académicas en el ámbito municipal.

III. Las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de inmuebles, para efectos de su inscripción o actualización en el padrón catastral municipal.

IV. Los reportes, informes y documentos requeridos para integrar, conservar y mantener actualizada la información catastral del municipio.

V. Los levantamientos topográficos catastrales y verificación de linderos, realizados por los catastros municipales en términos de los ordenamientos correspondientes.

VI. Las propuestas para la modificación y actualización de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas catastrales, códigos de clave de calle, nomenclatura y valores unitarios de suelo y construcciones.

VII. Las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones aprobadas por la Legislatura.

VIII. Los documentos, datos o informes proporcionados por las autoridades, dependencias o instituciones de carácter federal y estatal, de las personas físicas o jurídicas colectivas para la integración y actualización del padrón catastral municipal.

IX. La normatividad y los procedimientos técnicos y administrativos establecidos en el Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, su Reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia.

X. Los estudios e investigaciones que permitan la actualización de la información catastral municipal.

XI. Las constancias y certificaciones catastrales expedidas por el Catastro Municipal”.

“Artículo 21. En materia de información catastral municipal, los ayuntamientos tendrán las siguientes obligaciones:

EXPEDIENTE:	01 845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO	COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV

I. La identificación, localización geográfica, medición, clasificación, inscripción y control de los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal.

II. Cumplir con la normatividad establecida en los ordenamientos jurídicos aplicables para el desarrollo de la actividad catastral en el municipio.

III. Determinar conjuntamente con el IGECEM, las acciones necesarias para la modernización, actualización, consolidación, mantenimiento y resguardo del padrón catastral municipal.

IV. Obtener de los registros administrativos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información que el catastro municipal requiera para la integración, conservación y mantenimiento de la información catastral municipal”.

“Artículo 22. Las autoridades catastrales municipales se coordinarán con los titulares de las áreas de la administración pública municipal a efecto de integrar la información de sus registros administrativos relacionada con el inventario inmobiliario del municipio, y en su caso, podrán celebrar convenios de coordinación y participación con el IGECEM para el desarrollo de actividades o funciones en la materia”.

“Artículo 23. Las autoridades catastrales municipales se coordinarán permanentemente con el IGECEM, con el objeto de establecer mecanismos de intercambio de información de los registros administrativos relacionada con la propiedad inmobiliaria en el territorio municipal”.

De las disposiciones anteriores, destaca lo siguiente:

- Es facultad y obligación del Gobernador del Estado formar estadísticas y normar con la participación de los municipios la organización y funcionamiento del catastro.
- El IGECEM es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios. Es el responsable de integrar y conservar bajo su guarda y custodia el acervo de información geográfica, estadística y catastral del Estado de México, quien presta servicios gratuitos de consulta de información geográfica, estadística y catastral.
- Las atribuciones del IGECEM se centran en ser una institución que ayuda a formular, instrumentar y ejecutar políticas de información e investigación.

EXPEDIENTE:	01845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO	COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

- La información catastral comprende **el inventario de datos técnicos de los inmuebles; las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de inmuebles, así como reportes y levantamientos topográficos de los inmuebles.**
- **Es atribución de los Ayuntamientos tener la identificación, localización geográfica, medición, clasificación, inscripción y control de los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal.**

Luego entonces, en al solicitud de información se requirió distintas cuestiones sobre un predio.

- Se informe, si se encuentra registrado en los archivos del catastro municipal en el padrón de contribuyentes.
- En caso de aparecer el registro de dicho inmueble se proporcione la ubicación geográfica, gráfica, estadística, alfanumérica, de control, valuación.
- Situación fiscal.
- Número de lote y manzana o predio que lo identifica en caso de no contar con alineación y número oficial.

Sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** reiteró en el Informe de Justificación que la información solicitada por el recurrente se trata de datos personales y precisó que no es competente para tener la información solicitada, por lo que remitió al interesado a presentar la solicitud ante el Ayuntamiento en donde se indica el inmueble, que corresponde a Tecámac.

Tras revisar el **Bando Municipal de Tecámac 2006-2009** la regulación relativa al catastro es nimia, no obstante sí establece competencia de ello al Ayuntamiento en cuestión:

“Artículo 23. Son obligaciones de los habitantes del Municipio, las siguientes:

(...)

EXPEDIENTE:	01 845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO	COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

II. Inscribir en el padrón catastral correspondiente, los bienes inmuebles sobre los que tengan la propiedad o posesión legal;

(...)"

Lo cual confirma el dicho de **EL SUJETO OBLIGADO**, en virtud de que la autoridad que recibe las manifestaciones de bienes inmuebles es el Ayuntamiento.

Sobre las cuestiones fiscales relacionadas con el registro de bienes inmuebles –ya que también se solicitó el estado fiscal que guarda el inmueble- el **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, prevé lo siguiente:

“Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos”.

“Artículo 8. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos correspondiente. Sólo podrá destinarse un ingreso a un fin específico, cuando así lo disponga expresamente este Código, la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos”.

“Artículo 9. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente:

I. Impuestos. Son los establecidos en este Código que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por el mismo, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

II. Derechos. Son las contraprestaciones establecidas en este Código, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público.

III. Aportaciones de Mejoras. Son las establecidas en este Código, a cargo de las personas físicas y jurídicas colectivas, que con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas o de acciones de beneficio

EXPEDIENTE:	01 845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO	COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

social, las que efectúen las personas a favor del Estado para la realización de obras de impacto vial regional, que directa o indirectamente les beneficien; así como las derivadas de Servicios Ambientales.

IV. Aportaciones y cuotas de Seguridad Social. Son las contribuciones que las instituciones públicas y sus servidores públicos, respectivamente, están obligados a cubrir en los términos de la ley en materia de seguridad social en el Estado”.

“Artículo 55. Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas.

Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Agrupaciones Financieras”.

“Artículo 107. Están obligadas al pago del Impuesto Predial las personas físicas y jurídicas colectivas que sean propietarias o poseedoras, según se trate, de inmuebles en el Estado.

Los propietarios y poseedores a que se refiere el párrafo anterior, deberán calcular anualmente el impuesto predial a su cargo y manifestarlo, en el mismo formato utilizado para determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles”.

“Artículo 108. La base del impuesto predial será el valor catastral declarado por los propietarios o poseedores de inmuebles, mediante manifestación que presenten ante la Tesorería Municipal de la jurisdicción que le corresponda y que esté determinado conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones publicadas en el periódico oficial.

“Artículo 109. El impuesto a pagar será la cantidad que resulte de aplicar al valor catastral la siguiente:

(...)”.

EXPEDIENTE:	01 845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO	COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

“Artículo 175. Los propietarios o poseedores de inmuebles independientemente del régimen jurídico de propiedad ubicados en el territorio del Estado, incluyendo las Dependencias y Entidades Públicas, están obligados a inscribirlos ante el catastro del Ayuntamiento, mediante manifestación que presenten de acuerdo al procedimiento en los formatos autorizados por el IGCEM, precisando las superficies del terreno y de la construcción, su ubicación, y uso de suelo, si es a título de propietario o poseedor y demás datos solicitados, exhibiendo la documentación requerida para estos efectos.

Cuando se adquiera, fusione, subdivida, lotifique, relotifique, fraccione, cambie de uso de suelo un inmueble mediante autorización que emita la autoridad competente, o se modifique la superficie de terreno o construcción, cualquiera que sea la causa, es necesario actualizar los datos técnicos, administrativos y el valor catastral del padrón municipal, y en su caso asignar claves e inscribirlos, para tal efecto, los propietarios o poseedores de esos inmuebles deberán declarar ante el ayuntamiento las modificaciones antes enunciadas mediante manifestación que presenten en los formatos autorizados o a través de un avalúo catastral que será practicado por el IGCEM o por especialista en valuación inmobiliaria debidamente registrado ante el mismo Instituto, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya otorgado la autorización correspondiente”.

“Artículo 176. En los casos en que el valor catastral haya sido modificado por la actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, publicadas en el periódico oficial, será obligación de los propietarios o poseedores de inmuebles, declarar su valor ante el Ayuntamiento dentro de los primeros noventa días del año, mediante manifestación que presenten en los formatos autorizados o a través de un avalúo catastral practicado por el IGCEM o por especialista en valuación inmobiliaria con registro vigente emitido por el propio Instituto”.

“Artículo 177. El ayuntamiento está facultado para constatar la veracidad de los datos declarados en la manifestación por los propietarios o poseedores de inmuebles, mediante la realización de los estudios técnicos catastrales que sean necesarios.

Cuando no fuese presentada la manifestación, y hayan sido detectadas modificaciones en los inmuebles, el ayuntamiento podrá requerir a los propietarios o poseedores que proporcionen los datos, documentos e informes de los inmuebles; y realizar levantamientos topográficos y demás operaciones catastrales”.

“Artículo 178. Cuando de las manifestaciones y del resultado de los estudios técnicos que realice el ayuntamiento, se desprenda que la información no corresponde a lo manifestado por el propietario o poseedor, se harán las correcciones procedentes, notificándose de las mismas dentro del término de quince días al interesado, y a la autoridad fiscal competente”.

EXPEDIENTE:	01 845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO	COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

“Artículo 179. En términos de este capítulo, en lo sucesivo, salvo mención expresa, se entenderá por:

I. Clave catastral. Es única y está representada por un código alfanumérico de dieciséis caracteres, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles; los diez primeros deben ser caracteres numéricos y los seis últimos pueden ser alfanuméricos; su integración debe corresponder invariablemente y en estricto orden, a esta estructura: los tres primeros identifican al código del municipio, las dos siguientes a la zona catastral, los tres que siguen a la manzana y los dos siguientes al número de lote o predio; cuando se trate de condominios, las siguientes dos posiciones identifican el edificio y las cuatro últimas el número de departamento, en los casos de propiedades individuales estos seis últimos caracteres se codifican con ceros.

II. Municipio. La delimitación conforme a la división política del estado en territorios municipales, con sustento en los decretos, acuerdos y resoluciones que en esta materia haya fijado la Legislatura; está representado por los dígitos primero al tercero de la clave catastral.

Los códigos que identifican catastralmente a cada municipio serán los que establece el Reglamento correspondiente.

III. Zona catastral.- La delimitación del territorio del municipio para efectos de administración y control catastral, en polígonos cerrados y continuos que agrupan a todas las manzanas catastrales que existen en el municipio, en función de límites físicos como son vialidades, accidentes topográficos, ríos y barrancas; está representada por el cuarto y quinto dígitos de la clave catastral.

IV. Manzana catastral. La delimitación del terreno por vialidades y límites físicos, en polígono cerrado, conforme al número y dimensión de los predios que se localizan en ella; está representada por los dígitos sexto a octavo de la clave catastral.

V. Predio.- El inmueble urbano o rústico con o sin construcciones, integrante de una manzana catastral, cuyos linderos forman un polígono cerrado; está representado por los dígitos noveno y décimo de la clave catastral.

VI. Edificio. El agrupamiento de unidades privativas que integran un módulo en un conjunto urbano de régimen de propiedad condominal, en sus modalidades horizontal, vertical o mixto destinadas a la vivienda, comercio, industria u oficinas y se representa por los dígitos décimo primero y duodécimo.

VII. Departamento. La unidad privativa de un módulo en un conjunto urbano de régimen de propiedad condominal, en sus modalidades horizontales, verticales o mixto, destinadas a la vivienda, comercio, industria u oficina, mismas que tiene el derecho a la parte proporcional de las áreas comunes del inmueble, y está representado por los dígitos del décimo tercero al décimo sexto”.

EXPEDIENTE:	01 845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO	COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

“Artículo 180. El padrón catastral se integra por un registro alfanumérico y un registro gráfico y deberán contener los datos, catálogos y especificaciones establecidos en el reglamento de este Título, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables a la materia”.

“Artículo 181. El trámite de inscripción de inmuebles o actualización de registros ante el Ayuntamiento, lo podrá realizar:

- I. El propietario, poseedor o representante legal acreditado.
- II. Los notarios públicos.
- III. El Ayuntamiento, de oficio, cuando un inmueble no esté inscrito o presente modificaciones no manifestadas”.

“Artículo 182. Para la inscripción o actualización de un inmueble, deberá presentarse el documento con el que se acredite la propiedad o posesión, que podrá consistir en:

- I. Testimonio notarial.
- II. Contrato privado de compra-venta, cesión o donación.
- III. Sentencia de la autoridad judicial que haya causado ejecutoria.
- IV. Manifestación del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles autorizada por la autoridad respectiva y el recibo de pago correspondiente.
- V. Acta de entrega, cuando se trate de inmuebles de interés social.
- VI. Cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la regulación de la tenencia de la tierra.
- VII. Título, certificado o cesión de derechos agrarios, comunales o ejidales.
- VIII. Inmatriculación Administrativa o Judicial”.

“Artículo 183. La inscripción de un inmueble en el padrón catastral, no genera por si misma, ningún derecho de propiedad o posesión en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito”.

EXPEDIENTE:	01 845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO	COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Artículo 184. Cuando no se inscriba un inmueble, no se manifieste su valor o las modificaciones de terreno o construcción, en los términos establecidos en este Capítulo, el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad que le resulte al propietario o poseedor del inmueble, conforme a el LIGECM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables de la materia, le hará llegar la notificación correspondiente, para que dentro del término de quince días corrija la omisión o en su defecto, con los elementos de que disponga, haga la actualización, inscripción en el padrón y la determinación del valor catastral”.

De conformidad con lo anterior, la actividad financiera del Estado de México y sus municipios se rige por el Código Financiero, en donde se establece el pago de contribuciones, asimismo, es de resaltar lo siguiente:

- **Los servidores públicos que intervienen en los trámites relativos a la aplicación del Código Financiero, están obligados a guardar confidencialidad de los datos proporcionados por los particulares.**
- **Están obligados al pago de impuesto predial, las personas propietarias o poseedoras de inmuebles en el Estado de México.**
- La base del impuesto predial se determina con base en el valor catastral declarado mediante manifestaciones que se presentan ante la tesorería municipal.
- **Los propietarios y poseedores de inmuebles ubicados en el Estado de México, están obligados a inscribirlos en el Catastro del Ayuntamiento, incluso deben declarar las modificaciones.**
- Se asigna una clave catastral que es un código para identificar los inmuebles registrados.
- El padrón catastral se integra con un registro alfanumérico y un registro gráfico de los inmuebles.
- Para registrar los inmuebles es necesario presentar la manifestación del impuesto sobre adquisición de inmuebles y el pago correspondiente.

EXPEDIENTE:	01 845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO	COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

En efecto, es obligatorio registrar los inmuebles en el catastro para dar cumplimiento a las obligaciones de carácter fiscal, incluso en la Exposición de motivos del código de la materia se indica:

“Se concibe al catastro como un instrumento administrativo tributario y se incorporan en la sistematización de este Código elementos que permiten una más equitativa asignación de valores, para que al tomarse como base para la determinación de los impuestos inmobiliarios se cumpla con los principios de proporcionalidad y equidad previstos en la Constitución Política”.

Así, la autoridad competente para tener en sus archivos la información solicitada es el Ayuntamiento de Tecámac, no así **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que las manifestaciones de bienes y el pago de impuestos por parte de los propietarios o poseedores de bienes inmuebles se llevan a cabo ante la autoridad municipal.

Finalmente, en lo que respecta al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe estimarse si se acreditan o no las causales de negativa de acceso a la información y la de respuesta desfavorable.

“**Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

I. Se les niegue la información solicitada;

(...)

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

Conforme a los argumentos anteriormente vertidos, en vista a la incompetencia por razón de materia que **EL SUJETO OBLIGADO** ha acreditado, y toda vez que se le orientó adecuadamente, el recurso de revisión interpuesto es improcedente al no cubrirse los extremos de las causales antes señaladas.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

